



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0049/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Central de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución Dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0049/15. Expediente núm. TC-05-2014-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Central de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1 Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Acoge en parte la presente Acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Bruno Tulissio, en su calidad de representante apoderado por los señores Elena Traggial, Riccardo Torre y Graziano Torre, en consecuencia, ordena el levantamiento de la oposición trabada por la señora Marie Mathe Valme, mediante acto 1276/13, de fecha 16 de octubre de 2013. Instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de Estrados de la Tercera Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de los sucesores y herederos del señor Placido Torre, en manos del Banco Central de la República Dominicana, y ordena a dicha entidad entregar a la parte accionante, señor Bruno Tulissio, los valores que hayan sido retenidos a causa de la oposición de marras, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Fija un astreinte de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) diarios, que deberán ser pagados de manera solidaria por la señora Marie Marthe Valme y el Banco Central de la República Dominicana, a favor de la institución Consejo Nacional Para La Niñez y La Adolescencia (CONANI), por cada día de retardo en el cumplimiento de la ejecución de esta sentencia a partir de los tres (03) días después que le sea notificada la misma. TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. CUARTO: Ordena la ejecución*

Sentencia TC/0049/15. Expediente núm. TC-05-2014-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Central de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. QUINTO: Comisiona a Reina Burel. Alguacil de Estrados de este tribunal a fin de que notifique la presente decisión*

La sentencia indicada fue notificada a la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana, mediante acto número 292-14 el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.**

2.1. El recurrente, Banco Central de la República Dominicana, introdujo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), y lo hizo notificar, por acto de alguacil, al señor Bruno Tulissio, apoderado de Elena Traggiai, Ricardo Torre y Graziano Torre el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida**

3.1. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentó su decisión en los argumentos que se citan a continuación:

*Que del estudio de los hechos acaecidos en el caso que nos apodera, el tribunal ha podido constatar que la base de la oposición que alegadamente lesiona el derecho de propiedad de la parte accionante, radica en la demanda civil en registro de bienes de la comunidad matrimonial por la causa de ocultamiento en fraude de los derechos*

Sentencia TC/0049/15. Expediente núm. TC-05-2014-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Central de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la esposa común en bienes, nulidad de oposición a entrega de fondos con abono a daños y perjuicios, que tal situación aun en el caso de que dicha demanda hubiese prosperado esto no le da derecho a la accionada. Marie Marthe Valme, a impedirle al accionante el uso y disfrute de los valores depositados en el Banco Central de la República Dominicana, que dicha actuación constituye un uso abusivo de las vías de derecho y lesiona el derecho de propiedad de los señores Elena Traggia. Riccardo Torre y Graziano Torre, que conforme se evidencia del acto de notoriedad No. 1738/2010, de fecha 05 de octubre de 2010, traducido por Félix Antonio Mercado Vásquez. Interprete judicial. son los legítimos y son los únicos herederos del señor Placido torre. Siendo dicho acto dictado por la Procuraduría de la República en el Tribunal de la Spezia reg. No. 1 22 1 0, por lo que se podría afirmar que la señora Marie Marthe Valme. incurrió en una violación al derecho fundamental de propiedad en tales circunstancias, siendo el mismo tutelado por la Constitución de la República en su artículo 51, en ese sentido el tribunal entiende que existen motivos suficientes para acoger la presente acción de amparo, y en consecuencia ordena el levantamiento de la oposición trabada por la señora Marie Mathe Valme, mediante acto 1276/:13, de fecha 16 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

4.1. La parte recurrente procura la anulación de la sentencia impugnada, fundamentándose, entre otros motivos, en los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *En el caso de la especie, el tribunal jurisdiccional, actuando en atribuciones constitucionales, decidió sobre una acción de amparo incoada por el señor BRUNO TULISSIO, tendiente al levantamiento de la oposición a pago trabada por la señora MARIE MARTHE VALME, en una flagrante violación a las disposiciones del artículo 70 numeral 1) de la Ley 137-11, que establece como una causa de inadmisibilidad de la acción la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como lo es la vía del referimiento.*

b. *Que el juez de amparo que dictó la sentencia recurrida en revisión, haciendo una “interpretación errónea del alcance de sus atribuciones como tribunal de amparo, decidió cuestiones fuera del ámbito de su competencia, al pronunciarse sobre el fondo de la indicada acción acogiendo el pedimento de levantamiento de la medida conservatoria trabada formulado por el amparista; violando con ello el derecho del BANCO CENTRAL al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución dominicana, como garantía a los derechos fundamentales, conforme se expone más adelante.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

5.1. Mediante instancia depositada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), la parte recurrida solicita el rechazo del recurso de revisión, y para sustentar su petición, entre otras razones, formula las siguientes:

5.2. Afirman los recurridos que el Banco Central de la República Dominicana no les ha dejado otra opción que el recurso de amparo, pues se ha negado a entregar unos fondos basado en una oposición sustentada en las mismas causas de la oposición que fue levantada en virtud de la Ordenanza en Referimiento núm. 1276-2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y

Sentencia TC/0049/15. Expediente núm. TC-05-2014-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Central de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el site (7) de octubre de dos mil trece (2013).

5.3. Puntualizan los recurridos que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, y la Constitución, en su artículo 72, prescribe el recurso de amparo a favor de la personas para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

**6. Pruebas documentales.**

6.1. En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se han depositado diversos documentos, de los cuales describimos a continuación los que son relevantes para la decisión que se adopta.

1. Acto núm. 722-13, de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, mediante el cual Marie Martha Valme viuda Torre se opone a que el Banco Central de la República Dominicana pague, de entregue o se desapodere del por ciento (50%) que la legislación civil vigente le atribuye a los sucesores y herederos del señor Plácido Torre, OPOSICION que se realiza *para SEGURIDAD, CONSERVACION y GARANTIA de los derechos que le asisten a mi requeriente, Señora MARIE MARTHA VALME VIUDA TORRE, en el transcurso de la DEMANDA CIVIL EN REGISTRO DE BIENES DE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL POR LA CAUSA DE OCULTAMIENTO EN FRAUDE DE LOS DERECHOS DE LA ESPOSA COMÚN EN. BIENES, NULIDAD DE OPOSICION ENTREGA DE FONDOS CON ABONO A DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por mi requeriente en contra de los Señores ELENA TRAGGIAI, RICCARDO TORRE y GRAZIANO TORRE.*

2. Ordenanza núm. 1276/13, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós

Sentencia TC/0049/15. Expediente núm. TC-05-2014-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Central de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(22) de octubre de dos mil trece (2013), mediante la cual se ordena el levantamiento de la oposición trabada por la señora Marie Marthe Valme, mediante Acto núm. 722-13 del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo.

3. Acto núm. 1239-13 del quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, mediante el cual la señora Marie Marthe Valme Vda. Torre formula oposición a que el Banco Central de la República Dominicana pague, entregue o del por ciento (50%) que la legislación civil vigente le atribuye a los sucesores y herederos del señor Plácido Torre. *OPOSICION que se realiza para SEGURIDAD, CONSERVACION y GARANTIA, de los derechos que le asisten a mi requeriente, Señora MARIE MARTHA VALME VIUDA TORRE, en el transcurso de la DEMANDA CIVIL EN REGISTRO DE BIENES DE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL POR LA CAUSA DE OCULTAMIENTO EN FRAUDE DE LOS DERECHOS DE LA ESPOSA COMÚN EN BIENES, NULIDAD DE OPOSICION ENTREGA DE FONDOS CON ABONO A DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por mi requeriente en contra de los Señores ENTREGA DE FONDOS CON ABONO A DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por mi requeriente en contra de los Señores ELENA TRAGGIAI, RICCARDO TORRE y GRAZIANO TORRE.*

4. Acto núm. 440/13 del veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Mauro Danny de los Santos, mediante el cual Elena Traggiai, Ricardo Torre y Grazziano Torre intiman al Banco Central de la República Dominicana que, en cumplimiento de la Ordenanza núm. 1276/13, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, les entregue los valores que pertenecían al finado Plácido Torre.

Sentencia TC/0049/15. Expediente núm. TC-05-2014-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Central de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia de la sentencia recurrida en revisión constitucional, marcada con el No. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 2014.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del Conflicto**

7.1. El presente caso se origina por una oposición de pago trabada en contra de los recurridos, la cual fue levantada por ordenanza en referimiento que no fue ejecutada por la parte recurrente, el Banco Central de la República Dominicana, en cuyas manos se había trabado dicha oposición, porque la embargante, siete días antes de pronunciada la misma, notificó nuevamente oposición de pago contra los recurridos, quienes interpusieron la acción de amparo que dio como resultado la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

**8. Competencia.**

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

Sentencia TC/0049/15. Expediente núm. TC-05-2014-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Central de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias dictadas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012). El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que permite continuar con el desarrollo de sus criterios sobre la tutela judicial efectiva y sobre la cuestión de la existencia de otras vías para la protección de los derechos fundamentales.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión.**

a. En el caso que se examina, se verifica la realización de los siguientes actos:

1. Oposición de pago trabada el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) por Marie Marthe Valme Vda. Torre, en manos de la recurrente y contra los recurridos.

Sentencia TC/0049/15. Expediente núm. TC-05-2014-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Central de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Ordenanza en referimiento del veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013) que ordena el levantamiento de la mencionada oposición de pago trabada el 19 de junio de 2013.

3. Nueva oposición de pago trabada el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013) por Marie Marthe Valme viuda Torre, en manos de la recurrente y contra los recurridos, lo que origina que la recurrente no ejecute la Ordenanza en referimiento de fecha 22 de octubre de 2013 y entregue los fondos de los recurridos que detenta.

b. Se debe puntualizar que ambas oposiciones de pago, la del 19 de junio del 2013 y la del 15 de octubre del 2013, trabadas por Marie Martthe Valme Vda. Torres, en manos de la recurrente y contra los recurridos, conforme se puede comprobar por el cotejo de los dos actos, indisponen los mismos fondos y se realizan por las mismas causas, que es la *seguridad, conservación y garantía de los derechos que le asisten a mi requeriente, señora Marie Martha Valme viuda Torre, en el transcurso de la demanda civil en registro de bienes de la comunidad matrimonial por la causa de ocultamiento en fraude de los derechos de la esposa común en. bienes, nulidad de oposición entrega de fondos con abono a daños y perjuicios, interpuesta por mi requeriente en contra de los señores Elena Traggiai, Riccardo Torre y Graziano Torre.*

c. La fecha de la realización del acto mediante el cual se produce la segunda de las oposiciones de pago ( siete días antes del pronunciamiento de la Ordenanza en referimiento que levantó la primera oposición de pago), y la circunstancia de identidad, en cuanto a las partes y la causa, de ambas oposiciones de pago, permiten la presunción de que dicha segunda oposición de pago, del quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), fue trabada con la finalidad de frustrar la ejecución de la Ordenanza que se dictara respecto de la primera oposición, en caso de que fuera adversa al oponente, como finalmente resultó.

Sentencia TC/0049/15. Expediente núm. TC-05-2014-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Central de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Esa presunción permite la conclusión de que dicha oposición de pago del 15 de octubre de 2013, no debe ser considerada como un acto normal del acreedor que quiere, mediante una medida cautelar autorizada por la ley, garantizar el pago de su crédito, sino que dicha oposición de pago, no obstante exhibir la forma de medida cautelar, tiene la finalidad añadida de ser instrumento para impedir la ejecución de una sentencia, como expresión de la conducta de un litigante recalcitrante que ante la emergencia de una decisión en su contra quiere evitar su ejecución, insistiendo, con un nuevo acto, en una oposición de pago que dicha decisión ha descartado.

e. El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

f. Este tribunal constitucional ha tenido oportunidad de interpretar la disposición mencionada precedentemente, estableciendo que *“si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”* (Sentencia TC/0182/13, del 11 de octubre de dos mil trece 2013).

g. No está en discusión que el referimiento constituye una vía judicial idónea para tutelar los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados en

Sentencia TC/0049/15. Expediente núm. TC-05-2014-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Central de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocasión de trabarse una oposición o embargo retentivo, y que el juez de amparo al que se le demande la cesación de los efectos de dichas medidas cautelares deberá declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial que permite, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.

h. Pero el presente caso, en el que se busca la obtención de la protección de derechos fundamentales alegadamente violados por un acto de oposición de pago, presenta rasgos singulares que demandan su ponderación para determinar si con la aplicación al mismo de la referida causa de inadmisibilidad, estaría este tribunal constitucional cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 68 de la Constitución de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, y lo que dispone el numeral 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

i. La primera cuestión que debe ser puesta en evidencia, para identificar los rasgos singulares que exhibe el presente caso, es que en el mismo, además del derecho de propiedad, que se encuentra siempre involucrado en las oposiciones de pago, en tanto se produce una indisponibilidad de los bienes pertenecientes al deudor, se encuentra involucrado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que *“engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula*

Sentencia TC/0049/15. Expediente núm. TC-05-2014-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Central de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales” (Sentencia TC/0110/13).*

j. En la especie, en que se produce la vulneración a la tutela judicial efectiva al impedirse la ejecución de una sentencia mediante una vía no autorizada por la ley, se conjugan la conducta, como se ha dicho, de un litigante recalcitrante que ante la emergencia de una decisión en su contra quiere evitar su ejecución, reiterando, en un nuevo acto, una oposición de pago que dicha decisión ha descartado, y la vigencia de una jurisprudencia correcta de que el tercero embargado no es juez del embargo.

k. Es indudable, entonces, que en este, y en cualquier otro caso donde los indicados factores se encuentren conjugados, la acción de amparo no puede ser declarada inadmisibile bajo el supuesto de la existencia de una vía judicial efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado, puesto que de lo que se trata es que tales factores concurrentes impiden que el referimiento produzca sus efectos jurídicos normales, pues se puede afirmar, en definitiva, que dicha vía, en casos como el presente, condicionada por la existencia de un litigante recalcitrante que elude el deber de sujetarse al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, pierde su eficacia.

l. Resultaría un contrasentido remitir a los recurridos nuevamente a la vía de los referimientos para que obtengan, nueva vez, el levantamiento de una oposición que ya una Ordenanza levantó, pues en definitiva, dicha Ordenanza es efectiva para el levantamiento de la oposición de pago a la cual se refiere, identificada por las partes involucradas, su objeto y su causa, no importa que esté contenida en diferentes actos, como en el caso ocurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m) Es correcta, en consecuencia, aunque por las razones que contiene esta sentencia, la decisión del juez de amparo de ordenar a la recurrente la entrega de los fondos reclamados por los recurridos, haciendo caso omiso dicha recurrente a la oposición de pago contra los recurridos notificada el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), así como a cualquier otra que pueda ser notificada por la misma persona, que involucren los mismos valores y cuya causa sea idéntica a la que fue objeto de levantamiento por la ordenanza en referimiento del 22 de octubre de 2013.

l) Finalmente, respecto a la condenación a astreinte impuesta por la sentencia impugnada, este tribunal la estima incorrecta y no acorde con el derecho, en razón de que considera que la imposición de esta astreinte resulta en una sanción inapropiada al caso que ahora nos ocupa

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Central de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de que se trata y **CONFIRMAR** parcialmente, por las razones aducidas, la Sentencia

Sentencia TC/0049/15. Expediente núm. TC-05-2014-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Central de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 164/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), y **ANULAR** el ordinal segundo de la sentencia impugnada que impone una condenación a astreinte.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría la comunicación de la presente sentencia al recurrente, Banco Central de la República Dominicana, y a los recurridos, Elena Traggiai, Riccardo Torre y Graziano Torre, para su conocimiento y fines de lugar.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**